

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA; PRESENTADA POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090166026000451.

Visto el estado que guarda la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090166026000451**, se procede a emitir la presente resolución al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. El veinte de julio de dos mil veintiséis,¹ se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información pública con el número de folio **090166026000451**, en la que se solicita lo siguiente:

"Solicito se proporcione copia de los últimos 30 correos electrónicos institucionales enviados y recibidos por la servidora pública Elizabeth Lampón Garduño, a la fecha de presentación de la presente solicitud, relacionados con el ejercicio de sus funciones públicas.

La información deberá contener:

Fecha y hora del correo electrónico;

Remitente;

Destinatario;

Asunto;

Contenido del correo electrónico;

Archivos adjuntos que, en su caso, formen parte de la comunicación institucional." (sic).

2. El veintiuno de julio de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia (UT) del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) turnó dicha solicitud a la Contraloría Interna, por estar relacionada con el ámbito de sus atribuciones.
3. El seis de agosto del dos mil veintiséis, el titular de la Contraloría Interna mediante oficio IECM/CI/141/2026 en el ámbito de sus atribuciones, solicitó poner a consideración del

¹ La presente solicitud se registró el veinte de julio del 2026 a las 17:34:08 PM en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). No obstante, de conformidad con el calendario y los horarios de dicha Plataforma se tuvo por recibida el tres de agosto del presente año debido a la suspensión de plazos.

Comité de Transparencia (Comité) la clasificación de la información como reservada, por cuanto hace a 27 correos electrónicos enviados y recibidos antes del 20 de julio de 2026², en la cuenta de la servidora pública Elizabeth Lampon Garduño en el periodo referido, 22 vinculados con Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, respecto de los cuales aún no se ha emitido la determinación que ponga fin al procedimiento; así como a 5 correos electrónicos que contienen opiniones, recomendaciones y puntos de vista relacionados con procesos deliberativos de personas servidoras públicas, respecto de los cuales todavía no se ha adoptado una decisión definitiva.

4. El trece de agosto de dos mil veintiséis, mediante oficio IECM/SCT/24/2026, la Titular de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo del Instituto Electoral en su carácter de Secretaria Técnica del Comité, remitió a la Presidencia de este Comité el proyecto de resolución con el cual se propone analizar el asunto y, en su caso, aprobar la clasificación de la información como reservada propuesta por la Contraloría Interna, para estar en condiciones de atender la mencionada solicitud de acceso a la información pública.
5. El catorce de agosto de dos mil veintiséis, el Comité, en su Cuarta Sesión Extraordinaria conoció el proyecto mencionado y emitió la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a los artículos 40, fracción II, 108, 109, fracción I, 110, 118, fracción VIII, XI, 119, 122, 125 y 161 de la Ley de Transparencia para el Acceso y Socialización de la Información de la Ciudad de México (Ley de Transparencia); así como 32 y 70 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas (Reglamento de Transparencia), 49, fracción V

² Fecha de presentación de la solicitud de información.



Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el Comité está facultado para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que propongan las personas titulares de área, conforme al procedimiento establecido en la norma para tal efecto. En ese sentido, el Comité es competente para conocer y resolver la propuesta formulada por la Contraloría Interna.

SEGUNDO. Que el derecho humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; sin embargo, no es absoluto, sino que tiene límites, lo que conlleva a la obligación de las autoridades para mantener en reserva o bajo la condición de confidencialidad la información en su poder que se encuentre en los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia.

En el caso particular, es importante precisar lo establecido como información reservada, la cual corresponde a la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley.

En ese entendido, los artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112, fracciones VIII y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 118, fracciones VIII y XI de la Ley de Transparencia establecen, respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 6...

(...)

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará



los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

...

“Artículo 118. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación que:

...

VIII.. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, dentro de estos últimos debe considerarse que se incluye a denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;”

...

De igual forma, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales), aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señalan los criterios para clasificarla, siendo en el caso particular aplicable los numerales Primero, Séptimo, Vigésimo Séptimo, Trigésimo y Trigésimo Tercero, que establecen lo siguiente:

“PRIMERO. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.



SEPTIMO. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que:

I. Se reciba la solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información para verificar si encuadra en una causal de reserva o de conformidad.

VIGÉSIMO SÉPTIMO... podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

TRIGÉSIMO... podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

TRIGÉSIMO TERCERO. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 (sic) de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 (sic) de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;*
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;*
- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;*
y
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante."*

Bajo este contexto, la Contraloría Interna propuso la clasificación de la información como reservada, mediante oficio IECM/CI/141/2026 recibido el seis de agosto de dos mil veintiséis, en el cual la parte que interesa es del tenor siguiente:



"Al respecto, y en relación con "copia de **los últimos 30 correos electrónicos institucionales enviados y recibidos por la servidora pública Elizabeth Lampón Garduño...**", se precisa que, dichos correos recibidos y enviados antes del 20 de julio de 2026, en la cuenta de correo electrónico institucional elizabeth.lampon@iecm.mx asignada a la Licenciada Elizabeth Lampón Garduño quien tiene el cargo de Subdirectora de Procedimientos Jurídicos y Administrativos y el carácter de Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control, se detectó que en **12** correos enviados y en **10** correos recibidos en la cuenta asignada a la persona servidora pública enunciada, se encuentran vinculados con Procedimientos de Responsabilidad Administrativa que instruye esta Contraloría Interna.

En ese sentido, considerando que, al ser **22** correos enviados y recibidos por la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, mismos que se su contenido se encuentra vinculado con Procedimientos de Responsabilidad Administrativa que instruye la Contraloría Interna en los cuales no se ha emitido alguna determinación que ponga fin al procedimiento

Así mismo, se detectó que en **4** correos enviados y en **1** correo recibidos de la cuenta asignada a la persona servidora pública referida, la información de dichos correos electrónicos contiene opiniones, recomendaciones y puntos de vista de procesos deliberativos de las personas servidoras públicas, en los cuales no ha sido adoptada una decisión definitiva.

Atento a ello, existen **27** correos electrónicos que por su naturaleza de la información contenida son considerados como información reservada, en términos de lo señalado en los artículos 6°, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 118, fracciones VIII y XI de la Ley de Transparencia para el Acceso y Socialización de la información de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), a saber:

...

Precisado lo anterior, debe tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 120 fracción II de la Ley de Transparencia el cual establece que, los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia. Bajo este contexto, y acorde con el análisis señalado con antelación, se propone que, por la naturaleza de la información, el contenido de los correos electrónicos que se encuentran vinculados con Procedimientos de Responsabilidad Administrativa en etapa de substanciación, así como de opiniones emitidas por las personas servidoras públicas, se clasifiquen como reservada hasta por tres años, en términos de lo dispuesto por el artículo 122, fracción II de la Ley de Transparencia, y esta propuesta sea sometida a consideración del Comité de Transparencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 40, fracción II de la Ley de la materia...."(sic).

De lo anterior se desprende que, para atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, la Contraloría Interna realizó el análisis de la documentación requerida, respecto de los últimos 30 correos electrónicos institucionales enviados y recibidos antes del 20 de julio de 2026, en la cuenta de correo electrónico institucional de la persona servidora pública Elizabeth Lampón Garduño, identificando un total de 27 correos electrónicos cuya naturaleza y contenido actualizan supuestos de información susceptible de clasificación como reservada; de los cuales 22 se encuentran vinculados con Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, en los que no se ha emitido una determinación que ponga fin al procedimiento. Asimismo, la información contenida en dichos correos forma parte de las actuaciones, comunicaciones y elementos relacionados con procedimientos que aún se encuentran en trámite, por lo que su divulgación anticipada podría incidir en su adecuada sustanciación, valoración y resolución.

Asimismo, se identificaron 5 correos electrónicos que contienen opiniones, recomendaciones y puntos de vista relacionados con procesos deliberativos de personas servidoras públicas, de los cuales no ha sido adoptada una decisión definitiva. En consecuencia, su divulgación previa a la conclusión del proceso deliberativo podría afectar la libre conformación de criterios y la valoración de los elementos que eventualmente serán considerados para la adopción de una determinación.

Derivado de lo anterior, este Comité advierte que se encuentra acreditada la prueba de daño señalada en el artículo 125 de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos siguientes:

1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, comprobable e identificable de causar un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional o la seguridad pública:

El divulgar la información podría causar un perjuicio significativo a la instrucción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio ya que, los correos electrónicos



solicitados por el peticionario forman parte de las actuaciones de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa o de opiniones, recomendaciones y puntos de vista relacionados con procesos deliberativos de personas servidoras públicas y que, de llegarse a conocer implicarían un sesgo en la determinación que podría emitir la Contraloría Interna de este Instituto Electoral, así mismo, se podría prejuzgar al presunto responsable sin que aún se encuentre firme alguna determinación que emita el Órgano Interno de Control.

Por ello, dar a conocer la información solicitada antes de que cause estado podría afectar la adecuada conducción de los procedimientos de responsabilidad administrativa o de los procesos deliberativos, así como los principios de certeza, secrecía procesal, debido proceso y presunción de inocencia; por ello, se considera que la información solicitada es susceptible de ser reservada temporalmente.

La publicidad de dicha información podría afectar la conducción del procedimiento, al generar un riesgo real de que se conozcan elementos, hechos, actuaciones o valoraciones relacionados con una controversia que aún no se encuentra firme en su integridad, así como incidir en el comportamiento o posición procesal de las personas involucradas, comprometiendo el desarrollo regular de la cadena procedimental.

Asimismo, el área fiscalizadora está obligada a no revelar datos que podrían violentar el principio del debido proceso a fin de determinar el procedimiento conforme a las disposiciones legales aplicables, por tanto, proporcionar la información solicitada en los términos requeridos podría generar responsabilidades para las personas servidoras públicas encargadas de su resguardo, en caso de una divulgación indebida, en términos de la normativa aplicable. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV de la Ley de Transparencia y 49, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente:

Ley de Transparencia para el Acceso y Socialización de la Información de la Ciudad de México

“Artículo 209. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

...

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;”

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...”

Se sostiene lo anterior, toda vez que los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa se originan por presuntas faltas administrativas atribuidas a personas servidoras públicas del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Por ello, divulgar los datos y documentos que integran dichos expedientes podría revelar la identidad de las personas denunciantes y presuntamente responsables, así como información relacionada con los hechos investigados.

Asimismo, su difusión mientras los procedimientos se encuentran en trámite podría afectar el principio de presunción de inocencia y generar un prejuizgamiento público sobre la posible responsabilidad de las personas involucradas, antes de que la autoridad competente emita una determinación definitiva.

En consecuencia, al encontrarse los procedimientos *sub iudice*, la divulgación de la información podría afectar su adecuada sustanciación y resolución, por lo que resulta necesario mantenerla reservada mientras subsistan las causas que justifican su clasificación.



Ahora bien, respecto de los correos electrónicos que contienen opiniones, recomendaciones y puntos de vista de personas servidoras públicas respecto de temas medulares vinculados con las atribuciones de la Contraloría Interna, su divulgación anticipada podría afectar el proceso de deliberación interna, al inhibir el intercambio libre de ideas y la valoración de distintas alternativas. Lo anterior podría limitar la emisión de opiniones técnicas y jurídicas objetivas y afectar la adecuada toma de decisiones institucionales, mientras no se adopte una determinación definitiva.

II. El riesgo de perjuicio derivado de la divulgación supera el interés público general por el acceso a dicha información.

En el marco del principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los sujetos obligados es, en principio, pública; sin embargo, dicho principio admite excepciones cuando la difusión de la información genera un riesgo de perjuicio al interés público mayor al beneficio de su conocimiento y en el presente caso, al tratarse de procedimientos de responsabilidad administrativa substanciados por la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control, en los que no se ha determinado aún la responsabilidad de las personas servidoras públicas involucradas, y solo una vez que la autoridad determine lo que en derecho corresponda y dicha determinación cause estado podrá difundirse dicha información, así como las constancias que en su caso, procedan.

Por lo que divulgar la documentación relacionada con los correos electrónicos se pondría en riesgo el desarrollo de los procedimientos de responsabilidad administrativa, dejando al descubierto los elementos, diligencias y medios de prueba que se han solicitado para el desarrollo de la substanciación y como consecuencia existiría un riesgo real, demostrable e identificable de que se conozcan los nombres y puestos de las personas servidoras públicas presuntas responsables, superando así el interés público general al difundirla, ya que aún no se determina su situación jurídica.

Respecto de los correos que contienen opiniones de las personas servidoras públicas, si bien existe un interés público en conocer las actuaciones de las autoridades, dicho interés queda satisfecho mediante la publicidad de la resolución, acuerdo, dictamen o acto administrativo definitivo que documente la decisión adoptada.

En cambio, revelar las opiniones preliminares, comentarios internos o propuestas contenidas en los correos electrónicos no fortalece por sí mismo la rendición de cuentas, pues se trata de documentos preparatorios cuya finalidad es apoyar la construcción de una decisión institucional. Por ello, el perjuicio que ocasionaría la divulgación de estos documentos es mayor que el beneficio de hacerlos públicos antes de la conclusión del proceso deliberativo.

A mayor abundamiento, el artículo 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7, apartado D, numeral 3 de la Constitución de la Ciudad de México, mismo que reproduce el mandamiento de la Constitución Federal, al señalar que toda la información es pública y sólo podrá ser reservada de manera temporal y por razones de interés público y que será la Ley quien establecerá aquella información que se considerará reservada.

Por lo que al ser está hipótesis normativa en que se sitúa el caso que nos ocupa, se determina la reserva de la información por lo que se debe actuar en acatamiento a la norma. En particular a la hipótesis del artículo 118 fracciones VIII y XI, de la Ley de Transparencia.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en los numerales Vigésimo Séptimo y Trigésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, es de indicar que no es procedente el otorgarse el acceso a los correos electrónicos en versión pública, en virtud que se acreditan los siguientes elementos:

“VIGÉSIMO SÉPTIMO... podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I.** La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
 - II.** Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
 - III.** Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
 - IV.** Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.
- Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo. En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

...

TRIGÉSIMO... podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- II.** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
- III.** Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”
(...)”

III. La limitación impuesta es compatible con el principio de proporcionalidad y constituye el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La clasificación de la información solicitada se ajusta al principio de proporcionalidad, en tanto constituye una medida idónea, necesaria y proporcional para salvaguardar el interés público consistente en garantizar la adecuada conducción del procedimiento seguido en forma de juicio con el que guarda relación la información requerida en los 22 correos electrónicos relacionados con Procedimientos de Responsabilidad Administrativa pendientes de resolución, así como los 5 correos electrónicos que se encuentran relacionados con opiniones, recomendaciones y puntos de vista relacionados con procesos deliberativos de personas servidoras públicas, en ambos casos deben ser reservados.

En efecto, la medida resulta idónea, toda vez que la reserva de la información evita la divulgación anticipada de elementos que forman parte de procedimientos de responsabilidad administrativa. En este sentido, se justifica restringir temporalmente el acceso a la documentación solicitada, ya que su difusión podría afectar la adecuada conducción de dichos procedimientos o propiciar un prejuizgamiento público respecto de las personas involucradas.

La clasificación tiene como finalidad proteger el adecuado desarrollo de los procedimientos, evitando que la divulgación de la información interfiera en su sustanciación, valoración o resolución. Por tanto, la medida es proporcional y no excesiva, al limitarse a la información cuya difusión representa un riesgo real de afectación, acorde con el nivel y la probabilidad del perjuicio previamente identificado.

Asimismo, la medida resulta necesaria, debido a que no se advierte una alternativa menos restrictiva que permita garantizar el derecho de acceso a la información sin afectar la debida conducción de los procedimientos. En particular, no resulta viable elaborar una versión pública, ya que el contenido de los documentos solicitados se encuentra directamente relacionado con expedientes de procedimientos seguidos en forma de juicio que aún no han causado estado, o bien, están relacionados con opiniones, recomendaciones y puntos de vista

de personas servidoras públicas respecto de temas medulares vinculados con las atribuciones de la Contraloría Interna. En consecuencia, incluso la divulgación parcial de la información podría revelar aspectos sustantivos de los asuntos o afectar la posición procesal de las personas involucradas.

Finalmente, la medida es proporcional en sentido estricto, pues el beneficio de preservar la regularidad, integridad e imparcialidad de los procedimientos administrativos supera el perjuicio derivado de la restricción temporal del acceso a la información. Además, la limitación no es absoluta ni permanente, ya que dejará de surtir efectos cuando concluyan los procedimientos, desaparezcan las causas que motivaron la clasificación o se actualice alguno de los supuestos legales para su desclasificación.

IV. Para la correcta aplicación de la prueba de daño, se deberán considerar los siguientes criterios: Daño real, demostrable y específico; nexo causal; ponderación de intereses y medios menos restrictivos:

- **Daño real, demostrable y específico:** La divulgación de la información solicitada afectaría el desarrollo de un procedimiento seguido en forma de juicio que aún no causa estado. Exponer anticipadamente comunicaciones, actuaciones y elementos del expediente —cuya tramitación y cadena impugnativa siguen en curso— vulneraría la imparcialidad e integridad del proceso. Asimismo, propiciaría un prejuizgamiento público, incidiría en los derechos procesales de las partes y comprometería la eficacia de las determinaciones de la autoridad de conocimiento.
- **Nexo causal:** Existe un vínculo directo entre la publicidad de los datos y el perjuicio invocado. Acceder a las comunicaciones de procedimientos seguidos en forma de juicio o procesos deliberativos, permitiría conocer aspectos sustantivos del asunto mientras permanece *sub iudice*, con el riesgo inminente de alterar el desarrollo del proceso y la posición jurídica de las partes.

- **Ponderación de intereses:** La difusión de opiniones preliminares, comentarios internos y propuestas en correos electrónicos no fortalece la rendición de cuentas, pues son documentos preparatorios del proceso deliberativo institucional. En consecuencia, el perjuicio de una revelación anticipada supera el beneficio público, ya que se afectaría la libre valoración de alternativas y la adopción de una decisión objetiva.
- **Medios menos restrictivos:** El principio de máxima publicidad debe armonizarse con el debido proceso y la debida impartición de justicia. Por ello, la reserva temporal es la medida idónea, necesaria y proporcional, al no existir una alternativa menos restrictiva que garantice simultáneamente el acceso a la información sin poner en riesgo el expediente.
- **Temporalidad:** Esta clasificación cesará una vez que el procedimiento cause estado o desaparezcan las circunstancias que justifican la reserva.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver acciones de inconstitucionalidad en materia de transparencia (AI 80/2018), ha adoptado el esquema interamericano del **test de proporcionalidad**, en el que la reserva no implica una negación definitiva del derecho a la información, sino una restricción temporal razonable.

Bajo este contexto, la Segunda Sala de la SCJN ha establecido que la reserva de comunicaciones y actuaciones de expedientes en trámite protege la "**conducción de los procesos jurídicos**" y resguarda la independencia judicial frente a presiones externas de la opinión pública. Exponer las actuaciones antes de que la resolución *cause estado* (adquiera firmeza legal) actualiza un riesgo real e identificable de perjuicio. Ello impediría que la autoridad juzgadora actúe con la imparcialidad exigida por el **artículo 17 constitucional** (justicia pronta, completa e imparcial).

En este sentido, los **correos electrónicos**, opiniones preliminares y memorándums internos constituyen documentos de carácter preparatorio. A este respecto, la SCJN ha validado

(mediante criterios como el CT-CI/A-29-2016³) que la divulgación de opiniones previas —antes de una decisión definitiva— **inhibe la deliberación libre, franca y objetiva** entre los servidores públicos.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo **49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México** (Ley de Responsabilidades), en relación directa con el artículo **118, fracciones VIII y XI de la Ley de Transparencia**, así como en atención a la propuesta formulada por el área competente en términos del artículo 108, tercer párrafo del mismo ordenamiento se estima procedente clasificar la información solicitada como reservada.

Esta determinación es así toda vez que, el precepto de la Ley de Responsabilidades establece que incurrirá en falta administrativa, la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan en las obligaciones que deben cumplir; como es el hecho de divulgar, sustraer, destruir de manera indebida la documentación que se encuentre bajo su responsabilidad.

Por su parte, la ley de transparencia local mandata que debe clasificarse como reservada aquella información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **proceso deliberativo** de las personas servidoras públicas hasta en tanto no haya sido adoptada la decisión definitiva, así como los expedientes judiciales o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, en tanto no hayan causado estado.

Bajo este contexto, la difusión de estos datos antes de su conclusión vulneraría la presunción de inocencia, el debido proceso y la eficacia de la deliberación de la autoridad resolutora.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 122, cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia, se determina clasificar como reservada la información solicitada de la totalidad

³ Clasificación de información número 29 del año de 2016, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



de 27 correos electrónicos de la cuenta institucional de la servidora pública Elizabeth Lampón Garduño, recibidos y enviados antes del 20 de julio de 2026, al estar en 22 comunicaciones vinculadas con Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, y en 5 al contener opiniones, recomendaciones y puntos de vista relacionados con procesos deliberativos de personas servidoras públicas en los cuales no ha sido adoptada una decisión definitiva, por un periodo de tres años, contados a partir de la presente determinación, sin perjuicio de que dicha clasificación pueda levantarse antes si dejan de concurrir las circunstancias que la motivaron, una vez que el procedimiento cause estado, o bien, por determinación de la autoridad competente en materia de transparencia; salvo la información confidencial que pudiera contener, la cual conservará ese carácter en términos de la normativa aplicable.

Por lo antes expuesto y fundado, el Comité de Transparencia

RESUELVE:

PRIMERO. Se **aprueba** la clasificación como **reservada** de la totalidad de 27 correos electrónicos de la cuenta institucional de la servidora pública Elizabeth Lampón Garduño, recibidos y enviados antes del 20 de julio de 2026, al estar vinculadas 22 comunicaciones con Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, y 5 más al contener opiniones, recomendaciones y puntos de vista relacionados con procesos deliberativos de personas servidoras públicas del área proponente en las cuales no ha sido adoptada una decisión definitiva, propuesta por la Contraloría Interna de este Instituto Electoral con motivo de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090166026000451**, de conformidad con los argumentos jurídicos establecidos en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se aprueba clasificar como reservada la información descrita en el numeral PRIMERO de la presente resolución, por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha



de la presente determinación, sin perjuicio de que dicha clasificación pueda levantarse antes si dejan de concurrir las circunstancias que la motivaron; una vez que cause estado; o bien, previa determinación de la Autoridad Garante. Lo anterior, salvo la información confidencial que pudiera contener, la cual conservará dicho carácter en términos de la normativa aplicable.

TERCERO. Comuníquese esta determinación a la Unidad de Transparencia, para que notifique a la parte interesada y le haga entrega de la presente resolución, por el medio señalado en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, de conformidad con lo establecido en el Considerando Segundo.

Así lo determinó el Comité de Transparencia por unanimidad de las personas integrantes presentes con derecho a ello, en la Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el catorce de agosto de dos mil veintiséis, firma de forma autógrafa la Contraloría Interna y de manera electrónica la Presidenta, la Secretaria Técnica, los vocales de la Secretaría Administrativa, de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos y la de la Dirección de Apoyo a Órganos Desconcentrados, de conformidad con los Lineamientos del Sistema de Firma Electrónica para la Suscripción de Actos o Documentos Institucionales del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Mtra. Sonia Pérez Pérez
Presidenta del Comité de
Transparencia del IECM

Lic. Iveth Morales Leal
Secretaria Técnica del Comité de
Transparencia del IECM



IECM-CT-RS-06/2026

Lic. César Alberto Hoyo Rodríguez
Secretario Administrativo y Vocal del
Comité de Transparencia del IECM

Dr. Francisco Calvario Guzmán
Contralor Interno y Vocal del Comité de
Transparencia del IECM

Mtro. Aldo Méndez Fernández
Representante de la Unidad Técnica de
Asuntos Jurídicos y Vocal Suplente del
Comité de Transparencia del IECM

Lic. Araceli Ramírez López
Encargada del Despacho la Dirección de
Apoyo a Órganos Desconcentrados y
Vocal del Comité de Transparencia del
IECM

La presente acta cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica de conformidad con lo previsto en los Lineamientos del Sistema de Firma Electrónica para la Suscripción de Actos o Documentos Institucionales del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

HOJA DE FIRMAS